

Secretaría, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia encontrándose pendiente de pronunciamiento el requerimiento allegado por el extremo activo tendiente al pago del porcentaje que corresponde a la demanda por concepto de dictamen pericial. Sírvase Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

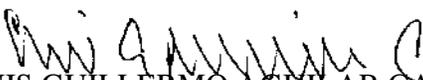
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA y MARÍA ANGÉLICA  
MAYA SABOGAL  
RADICACION: 2017-00053.

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, una vez revisado el expediente en consideración a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de junio de 2019 (Fl.300 Pdf Cdo Ppal Exp Digital), se accederá a la solicitud deprecada por la parte demandante y en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que en el término de cinco días haga efectivo el pago del porcentaje correspondiente a los honorarios provisionales del perito evaluador, con la finalidad de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

DEMANDANTE: TODO LLANTAS Y MÁS S.A.

DEMANDADO: CLEMENCIA LONDOÑO MONTILLA y CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO

RADICADO: 2015-000947-01

### 1. -ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de queja interpuesta por el apoderado de Todo Llantas y Más SA, contra la providencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad a través de la cual negó la concesión de la apelación interpuesta en contra de la providencia fechada 8 de julio de la misma anualidad.

### 2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado Segundo Civil Municipal decidió, en providencia adiada 10 de septiembre de 2020, negar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto del 8 de julio de la misma anualidad, a través del cual se declaró infundada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, propuesta por la parte demandada al interior del trámite de liquidación de perjuicios que se surte entre las partes.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de Todo Llantas y Más SA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, alegando que la naturaleza de esa providencia se encuentra dentro de los enunciados en el numeral 1 del art. 321 del C. G. del P, toda vez que el mismo termina abruptamente con el trámite procesal.

En providencia del 16 de diciembre la a quo resolvió no reponer el auto recurrido, y conceder el recurso de queja.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

### 3.-CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como finalidad que el juez de primera instancia aplique debidamente el derecho, concediendo la apelación o casación que ha sido denegado por el Juez de primer grado.

En nuestro ordenamiento el legislador procesal en el art. 352 del C.G.P. preceptúa que el recurso de queja procede “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, [caso en el cual] el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”.

Estriba el problema jurídico en este asunto en determinar si la a quo acertó en su decisión de fecha 10 de septiembre del año anterior, por medio de la cual negó la apelación interpuesta en contra de la providencia del 8 de julio de la misma anualidad, que declaró infundada la



excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por el demandante, debiendo entenderse, para efectos de desatar la queja.

Ahora bien, el art 321 señala de manera expresa los autos que son apelables, discriminándolos así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”

En ese sentido, la debilidad argumentativa del recurso de queja que ocupa al despacho es evidente si se repara en el simple hecho de que la decisión tomada en el auto del 8 de julio de 2020, no encaja en ninguna de las hipótesis previstas en la norma transcrita, como tampoco en otra de carácter especial del mismo estatuto. Aventurarse a sostener que se equipara a lo normado en el numeral primero, porque entraña en últimas el rechazo de la demanda, no pasa de ser un alegato artificioso que no resiste mayor análisis.

Precisamente frente a la procedencia del recurso de apelación respecto a autos, la doctrina nacional ha indicado que:

“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de los que admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuales autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; **si no dice nada al respecto no se podrá interponer**, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten.”. (López Blanco, 2019)

En ese sentido, es evidente, que le asistió razón a al Juzgado de primera instancia al denegar el medio vertical ejercido. Se condenará en costas al recurrente y, por haberse causado al descorrerse el traslado del recurso de queja, se fijarán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, se

#### **4.- RESUELVE:**

**1.-** Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, en virtud del cual negó por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 8 de julio de 2020, que declaró infundada la excepción previa de inepta demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**2.** En su oportunidad, devuélvase el legajo al Juzgado de origen.



3. Condenar en costas al recurrente. Inclúyanse en las agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
FICHA FISCAN FADN  
DCC: 491-2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA DE LA MUJER  
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S.S.  
RADICACION: 2017-00178-00**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, advierte el despacho que el mandamiento de pago no se alcanzó a notificar a la parte ejecutada, como tampoco a consumar las medidas cautelares, por lo que se entiende que la solicitud de terminación del proceso por pago se encamina a lograr el retiro de la demanda conforme a lo normado en el artículo 92 del C.G.P. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos al demandante, con las anotaciones del caso por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Firma FJ CAR CARO  
SEZ 41-2020

Informe secretarial: Santa Marta veintinueve (29) de septiembre de 2021, al Despacho el proceso de la referencia, encontrándose pendiente de estudio la publicación de la valla surtida por el extremo activo de conformidad al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ MARTIN JIMÉNEZ GARCÍA Y CLAUDIA PATRICIA  
GARCÍA CASTRO

DEMANDADO: CARLOS MARTÍNEZ ARCILA, ESMERALDA ARCILA YACAMAN,  
SANDRA ASCENSIÓN ARCILA DUQUE, JUAN CARLOS ARCILA  
DUQUE, VIOLETA ARCILA YACAMAN, MARÍA ARCILA  
MARTÍNEZ, CLAUDIA PATRICIA ARCILA DUQUE Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

RADICADO: 2019-00046-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la valla aportada por el demandante (folio fl 231-252 exp pdf) se encuentra ajustada a lo dispuesto en artículo 375 del C.G.P., motivo por el cual se dispondrá su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otro lado, a folio 145 pdf reposa el emplazamiento surtido a los demandados y personas indeterminadas, actuación acorde al artículo 108 ibídem, por lo que se dispondrá la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, atendiendo a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (folio 191 pdf) se oficiará a la Alcaldía Distrital de Santa Marta D.T.C.H. para los fines pertinentes remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del escrito inicialmente citado;

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Incluir la valla aportada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Inscribese en el registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación efectuada por la parte demandante conforme al canon del artículo 108 del C.G.P.
- 3.- Oficiese a la Alcaldía Distrital de Santa Marta para que emita pronunciamiento respecto l bien objeto de usucapión, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y de la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ  
2021-09-29



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: EVALINA MARÍA ALVAREZ DÍAZ**

**DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y otro**

**RADICACION: 2019-00119-00**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, advierte el despacho que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 206 del C.G. del P., se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado a través de apoderado, por la accionada Equidad Seguros Generales O.C., por el término de cinco (05) días al demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría correr traslado de la objeción del juramento estimatorio presentado por el demandado, Equidad Seguros Generales, conforme a lo establecido en el art. 206 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la Dra. Luisa Fernanda Sánchez Zambrano, como apoderada judicial de Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Firma FJCAV 6700  
SEPT 29 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE MAURICIO RINCÓN OVALLE

RADICACION: 2019-00196-00

La parte demandante de manera reiterativa ha solicitado que se expida el despacho comisorio dirigido al Alcalde de la localidad No.2 de esta ciudad, a efectos de materializar la sentencia que se profirió en el asunto de la referencia el 2 de febrero del año que avanza, en la que se ordenó la restitución del bien objeto de la Litis.

Pues bien, sin necesidad de ahondar en elucubraciones hay que decir que esa solicitud no se abre paso, en la medida en que conforme se detalla en el acta de reparto No. 2514989<sup>1</sup>, actualmente está en trámite un recurso de queja ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, por haberse negado el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia. Es menester precisar que, con todo y que el Código General del Proceso no distingue efecto alguno frente al trámite de la queja, en el sentido de si es suspensivo, devolutivo, o diferido, lo cierto es que, de prosperar ese reproche, le correspondería al Superior Jerárquico emitir un pronunciamiento sobre la decisión proferida en esta instancia, que podría concretarse, en su confirmación, modificación o revocatoria.

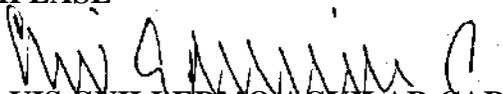
Así pues, previendo esta última hipótesis, el extremo ejecutante deberá aguardar a que se emita la decisión correspondiente por parte del superior frente al recurso de queja interpuesto por el ejecutado José Mauricio Rincón Ovalle.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

ÚNICO: No librar despacho comisorio a efectos de materializar la sentencia proferida en esta instancia, según se consideró.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Firma Ejecutoria  
JUEZ 2-2020

<sup>1</sup> Acta de reparto 3 de marzo de 2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: PROMOTORA COUNTRY CLUB SANTA MARTA S.A.S.**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN.**  
**RADICACION: 2019-00230-00**

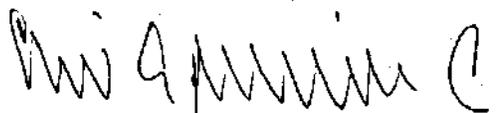
Se pronuncia el despacho de la solicitud de reconocimiento de acreedor laboral elevada por el señor Francisco Javier Ropero Rolong.

Revisado el pedimento, se observa que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, el pasado 6 de julio de 2021, profirió sentencia condenatoria contra el aquí demandado y en favor del señor Francisco Javier Ropero Rolong, al interior del proceso radicado 2019-00297-00; seguidamente se presentó proceso ejecutivo laboral, en que se libró mandamiento de pago y se decretó la medida de embargo y retención de los dineros que fueron puestos a disposición de esta judicatura en el asunto de la referencia mediante auto del 8 de septiembre del año que avanza, motivo por el cual se le reconocerá la calidad de acreedor laboral en este asunto.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Reconocer como acreedor laboral al interior del este asunto al señor Francisco Javier Ropero Rolong, según se consideró.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Dir. 442-1010  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: V.P.GLOBAL LTDA. NIT 802.020.036-1  
DEMANDADO: CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA NIT 901.016.187-7  
RADICADO: 2020-00026-00

Teniendo en cuenta que la sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. identificada con el NIT 825000164-2, arrió memorial en el que informa que mediante providencia del 2 de julio de 2019, fue admitida en un proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades (Expediente digital, carpeta memoriales parte demandada), previo a resolver sobre la remisión del expediente, se requerirá a la parte ejecutante para que informe si desea continuar la ejecución contra las sociedades MACDANIEL LTDA Y CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S, quienes también fungen como demandadas dentro del presente asunto. Ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de esta providencia informe al despacho si desea continuar el proceso compulsivo respecto de las sociedades MACDANIEL LTDA Y CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S, según se consideró.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
Firma Ejecutoria  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: RAMÓN FERNÁNDEZ VARELA**  
**DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**  
**RADICACIÓN: 2020-00059-01**

Conforme al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado, el apelante no sustentó el recurso de apelación, colofón de lo cual es que el mismo deba declararse desierto.

En tal sentido, recuérdese que conforme al art.14 del decreto 806, “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto”. (Se subrayó).

Revisado minuciosamente el legajo, se observa que ejecutoriado el auto del 8 de junio de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, el apelante guardó absoluto silencio, incumpliendo así el deber de sustentar los repartos concretos formulados, de ahí que no quede otro camino, insístese, que declarar desierto el recurso conforme lo dispone de manera expresa el precepto normativo citado.

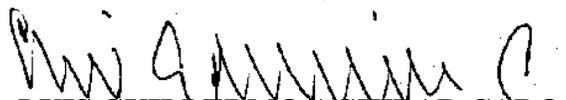
Por lo anterior, se

**2.- RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al juzgado de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Firma Fiscal  
JUEZ 11-2020